



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°: 3100STH-2025-0000903-IE
No. Caso: 1596423
Fecha: 15-08-2025 12:04:31
Rad. Padre:

MEMORANDO

(Ciudad de Origen).

PARA: JAIDER ENRIQUE MOLINA PINEDA
Dirección Territorial Santander

DE: SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO

ASUNTO: Respuesta a derecho de petición – Solicitud de autorización de traslado y/o permuta de funcionarios

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 14 de marzo de 2025, usted solicitó su traslado desde la Dirección Territorial Santander a la Dirección Territorial Cesar, manifestando que en dicha sede existían vacantes y que su reubicación obedecía a razones de bienestar familiar, dada su condición de padre cabeza de familia de dos hijas estudiantes residentes en Valledupar.

En su petición expuso que la separación geográfica de su núcleo familiar le generaba una carga emocional y económica considerable, al tener que sostener los gastos de manutención y educación de sus hijas en Valledupar, sumados a sus propios gastos de vivienda y subsistencia en Bucaramanga.

La solicitud fue respondida mediante Memorando N° 3100STH-2025-0000261-IE del 16 de abril de 2025, negando el traslado en razón a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.29 del Decreto N° 1083 de 2015, que prohíbe realizar movimientos dentro de la planta de personal durante el período de prueba.

Contra dicha decisión, interpuso acción de tutela. El Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en primera instancia, declaró la improcedencia de la acción por existir otros mecanismos judiciales y no acreditarse perjuicio irremediable. No obstante, en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral, ordenó emitir una nueva respuesta, realizando un estudio integral de la solicitud de traslado y analizando las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó.

II. CONSIDERACIONES

En acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral, se procedió a valorar el Informe de Valoración de Condiciones Familiares, Personales y Socioeconómicas, elaborado el 13 de agosto de 2025 por la psicóloga Martha Eugenia Rojas Camacho.

En el documento se indica que usted reside solo en Bucaramanga, mientras sus hijas de 15 y 20 años y permanecen en Valledupar bajo el cuidado de un familiar distinto a la madre, quien no participa de forma activa en su manutención. La hija menor cursa un programa técnico en el SENA y la mayor adelanta séptimo semestre de Administración Pública en la ESAP. Ambas dependen económicamente de usted. El informe refiere que las distancias y costos de transporte han limitado el contacto presencial, lo que, sumado a la doble carga económica, genera afectaciones emocionales y financieras.

Si bien esta situación es relevante para efectos del análisis, debe precisarse que la procedencia de un traslado administrativo está regulada en el Decreto N° 1083 de 2015, particularmente en sus artículos 2.2.5.4.2 y siguientes, que establecen que los traslados se realizan por necesidades del servicio, razones de salud o bienestar familiar, siempre que exista vacante definitiva en el cargo y sede de destino, y que no se afecte la continuidad de la prestación del servicio.

De acuerdo con el reporte oficial de planta de personal, en la Dirección Territorial Cesar existen dos empleos de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 12. Ambos se encuentran ocupados mediante nombramiento provisional y están en proceso de ser provistos de manera definitiva con servidores que superaron el concurso público de méritos.

En el marco del proceso de provisión de empleos, el Instituto ofreció 43 vacantes para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 12, citando a los primeros 43 elegibles a la audiencia de escogencia de plazas. De acuerdo con las reglas de carrera, las vacantes seleccionadas por los aspirantes en dicha audiencia se asignan de forma definitiva, y en caso de que algún aspirante no tome posesión, la entidad solicita a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la autorización para utilizar la lista de elegibles y nombrar al siguiente candidato, conforme a las plazas que vayan quedando libres.

En su caso, la plaza de la Dirección Territorial Santander fue la opción escogida en la audiencia, y su nombramiento se efectuó en consecuencia. Conforme a la normatividad, los nombramientos provisionales en la Territorial Cesar se mantendrán hasta la llegada de los respectivos servidores en carrera, y no pueden ser desplazados para atender solicitudes

de traslado, pues ello alteraría el orden de provisión y vulneraría derechos adquiridos de otros aspirantes en lista de elegibles.

En consecuencia, aunque se reconoce la afectación emocional y económica descrita en el informe técnico, y se valora la importancia del bienestar familiar como criterio de análisis, no es jurídicamente posible disponer el traslado solicitado en ausencia de vacante definitiva y disponible en la sede de destino.

III. CONCLUSIONES

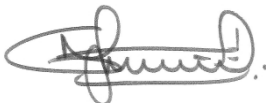
Con fundamento en lo anterior, esta Subdirección:

- Reconoce la situación personal y familiar planteada y la valoración efectuada por profesional competente.
- Analiza la solicitud bajo el marco normativo vigente y la situación actual de la planta de personal.

Concluye que no es posible acceder al traslado solicitado, por cuanto no existe vacante definitiva y disponible en la Dirección Territorial Cesar para el cargo que usted desempeña, circunstancia que impide jurídicamente su materialización sin vulnerar derechos adquiridos de otros servidores y sin desconocer el orden legal de provisión de empleos.

La presente comunicación constituye respuesta de fondo, motivada y conforme a la normatividad aplicable, cumpliendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral.

Atentamente.



GLORIA MARLEN BRAVO GUAQUETA
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO
Subdirección de Talento Humano

Proyectó: YEIMY JULIANA MANRIQUE CARO - CONTRATISTAS
Elaboró: YEIMY JULIANA MANRIQUE CARO - CONTRATISTAS
Informados:



Bogotá D.C, seis (6) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Radicado No.	110013110013 2025006600
Accionante:	Jaider Enrique Molina Pineda
Accionado:	Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC-.
Vinculados:	Dirección o Subdirección de Talento Humano, Sedes Territoriales de Santander y Cesar, psicóloga especialista doctora Martha Rojas, todos del IGAC, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, integrantes de la lista de elegibles expedida mediante Resolución CNSC N° 12480 del 28 de mayo de 2024, y funcionarias Kimberly Gissell Mejía Mejía, Enadys Isabel Osorio Pérez, Ángela María Delgado Vargas, Nellys Korayma Jiménez Romero.
Decisión:	Tutela derechos fundamentales. Declara carencia de objeto

Decide el Juzgado la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes y necesarios,

ANTECEDENTES

1. El señor Jaider Enrique Molina Pineda, funcionario de carrera administrativa vinculado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), presentó acción de tutela en contra de la Sede Central de dicha entidad, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la unidad familiar, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la igualdad y al interés superior del menor.

2. Expuso el accionante que el 14 de marzo de 2025 solicitó al IGAC su traslado desde la Territorial Santander a la Territorial Cesar, petición que fue negada el 16 de marzo de 2025, bajo el argumento de encontrarse en periodo de prueba. Inconforme con dicha decisión, promovió acción de tutela que fue conocida en primera instancia por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, el cual declaró improcedente la solicitud de amparo.

3. Dicha decisión fue impugnada, y en fallo de 31 de julio de 2025, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó lo decidido por el a quo, ordenando al IGAC realizar un nuevo estudio de la solicitud de traslado, por considerar que el argumento relativo al periodo de prueba no era válido conforme al Decreto 1083 de 2015.

4. En cumplimiento de lo ordenado, la entidad dispuso la realización de una valoración psicológica con la especialista doctora Martha Rojas, llevada a cabo el 13 de agosto de 2025. Sin embargo, mediante comunicación de 15 de agosto del mismo año, el Instituto volvió a negar el traslado, sustentando su negativa en motivos fácticos y jurídicos distintos a los inicialmente expuestos, sin que se hubiese tenido en cuenta la valoración psicológica practicada.

5. Indicó el actor que el 5 de septiembre de 2025 solicitó formalmente la entrega de los resultados de dicha valoración, sin que hasta la fecha haya



recibido respuesta. Añadió que las vacantes en la Territorial Cesar permanecen en provisionalidad, sin ser ocupadas por personas de la lista de elegibles, y que su eventual traslado no afectaría los derechos de terceros, toda vez que su cargo en Santander podría ser provisto por la misma lista de mérito.

6. Precisó igualmente que en la misma convocatoria otros funcionarios ya han sido objeto de traslados a distintas territoriales, sin que ello haya interferido en el normal funcionamiento de la entidad. En ese sentido, consideró que la negativa de la administración constituye un trato discriminatorio, pues otorga mayor estabilidad a cargos en provisionalidad que al derecho propio de carrera administrativa del accionante.

7. Con fundamento en lo anterior, el señor Jaider Enrique Molina Pineda solicita que se ordene a la Dirección o Subdirección de Talento Humano del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – sede central en Bogotá, aprobar el traslado desde la Territorial Santander a la Territorial Cesar (Valledupar), teniendo en cuenta el orden de mérito obtenido en la convocatoria y lo dispuesto en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, y que dicho traslado se haga efectivo en el mes de noviembre de 2025.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción se ordenó vincular a la Dirección o Subdirección de Talento Humano, a las sedes territoriales de Santander y Cesar, a la psicóloga especialista doctora Martha Rojas, todos del IGAC, a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a quienes integran la lista de elegibles expedida mediante Resolución CNSC N° 12480 del 28 de mayo de 2024, a las funcionarias Kimberly Gissell Mejía Mejía, Enadys Isabel Osorio Pérez, Ángela María Delgado Vargas, Nellys Korayma Jiménez Romero y, en todo caso, a quienes ocuparan los dos empleos denominados Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 12 provistos, según lo informó el IGAC, *“con servidoras públicas en provisionalidad y una de ellas será provista con el elegible que autorice la CNSC en la movilidad de la lista de elegibles vigente conformada y adoptada mediante Resolución N° 12480 del 28 de mayo de 2024”*, y a la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

Allegada respuesta del accionante y del IGAC, procede el Juzgado a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Es competente este Juzgado para tramitar la presente acción de tutela, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, y numeral 2 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹, al ser la accionada entidad de orden nacional.

2. El artículo 86 constitucional reconoce que toda persona, por sí misma o bajo alguna de las formas de legitimación consagradas en el artículo 10° del

¹ Art. 1°... 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.



Decreto 2591 de 1996, tendrá acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados por el legislador; mecanismo de carácter subsidiario y residual, al cual pueden acudir los afectados a falta de otras vías ordinarias idóneas, o, de manera excepcional existiendo dichas vías, para prever un perjuicio irremediable a fin de obtener el adecuado y oportuno restablecimiento de sus garantías superiores.

3. Corresponde al Juzgado determinar si el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) vulneró los derechos fundamentales del señor Jaider Enrique Molina Pineda a la unidad familiar, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la igualdad y al interés superior del menor, al expedir el acto administrativo del 15 de agosto de 2025, mediante el cual negó nuevamente su solicitud de traslado desde la Territorial Santander, a la Territorial Cesar.

3.1. A propósito, cumple recordar que la acción de tutela procede, únicamente, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que, aun existiendo, este no resulte idóneo o eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales. El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6, desarrolla esta regla al precisar que el amparo constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios, sino que actúa de manera extraordinaria cuando las vías judiciales existentes no ofrecen una respuesta oportuna o adecuada para conjurar una amenaza cierta o reparar una vulneración actual

Cuando la queja tenga por objeto controvertir actos administrativos que disponen o rechazan el traslado de servidores públicos, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente. Ello obedece a que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos ordinarios de defensa a través de la jurisdicción laboral o de la jurisdicción contencioso administrativa, según el caso. No obstante, la Corte ha reconocido excepciones en las que la tutela puede proceder de manera excepcional, particularmente cuando el acto de traslado o su negativa compromete de forma grave y directa los derechos fundamentales del trabajador o de su núcleo familiar. Así lo recordó en la sentencia T-001 de 2024, bajo las siguientes reglas jurisprudenciales:

Regla	Particularidades
(i) Es ostensiblemente arbitrario.	Es decir, se adoptó sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo.
(ii) Afecta de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.	a. La decisión sobre traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan las condiciones para brindar el cuidado médico requerido. No basta con la simple afirmación, sino que esta circunstancia debe estar acreditada en el expediente. Además, en el expediente debe estar probado que el lugar de traslado no cuenta con los medios necesarios para atender las necesidades de salud.
	b. La decisión sobre traslado pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia. Esta causal hace referencia a que la reubicación o la negativa de otorgarlo ponga en peligro la vida o la integridad del trabajador y su familia.
	c. Las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones,



	en la decisión acerca de la procedencia del traslado. Sobre este, es necesario que exista un nexo causal entre el traslado o su negativa y el deterioro de las condiciones de salud del familiar del trabajador.
	d. La ruptura del núcleo familiar va más allá de la mera separación transitoria y deriva en el rompimiento de los vínculos entre la familia o impone una carga desproporcionada para la familia.

3.2. En el asunto objeto de estudio, el acto administrativo mediante el cual el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) negó el traslado del señor Jaider Enrique Molina Pineda podría, en principio, ser demandado mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), mecanismo diseñado para controvertir decisiones administrativas presuntamente contrarias al orden jurídico. No obstante, las particularidades del caso en las que se argumenta que la decisión de la accionada lesiona los derechos a la unidad familiar, al trabajo en condiciones dignas y justas, a la igualdad y al interés superior del menor, es menester adentrarse a examinar si la negativa del traslado incursiona en la vulneración alegada.

3.3. La solicitud de traslado por reunificación familiar presentada por el accionante al IGAC, es del siguiente tenor:

Yo, Jaider Enrique Molina Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No. 77191659, vinculado en calidad de funcionario de carrera administrativa al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en la Territorial Santander, desde el día 06 de noviembre del 2024 en periodo de prueba, me permito presentar formalmente solicitud de traslado a la Territorial Cesar, al amparo del derecho a la reunificación familiar con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho así:

Fundamentos de hecho

1- En la audiencia pública para la escogencia de la plaza, coloqué como primera (1ª) opción la sede territorial del Cesar – Valledupar, y la segunda (2ª) opción la territorial Santander en Bucaramanga, tal como quedó registrado en listado de la selección de audiencia virtual que anexo.

2- Según la información de vacantes definitivas que fue dada por la subdirección de talento humano vía correo electrónico que se adjunta como anexo a esta solicitud, actualmente en la territorial del Cesar existen dos plazas que están siendo ocupadas provisionalmente así:

3- Desconozco las razones del porque aun habiendo escogido como primera opción la plaza de la territorial del Cesar, y que fueron ocupadas, me asignaron la segunda plaza de Santander.

4- Soy padre cabeza de familia de dos hijas, una menor de quince años de edad que actualmente se encuentra estudiando en el Sena, y una hija de 20 años de edad que está estudiando una carrera universitaria en la Escuela Superior de Administración Pública, ambas en la ciudad de Valledupar.

Nota- La declaración de mi condición de padre cabeza de familia, la hago bajo la gravead del juramento al tenor del artículo 7 del decreto 019 del 2012 – ley anti tramites.

5- Si bien una de mis hijas es mayor de edad, por ley me asiste la obligación de alimentos y cuidado (sic) por encontrarse estudiando.

6- Ambas dependen económicamente de mí, y actualmente se encuentran al cuidado y de un tercero que NO es su madre, circunstancia que me genera doble gastos económicos, uno para el pago de manutención, educación, transporte y cuidado de ellas en Valledupar, y los otros gastos de arriendo, alimentación, transporte y demás que se causan por mi estadía en la ciudad de Bucaramanga.



7- Por las circunstancias antes mencionadas, pido que se tenga en cuenta el derecho a la reunificación familiar; especialmente por su condición de estudiantes, y del cuidado que recae en cabeza de un tercero.

7- La fecha de traslado la pido para el mes de julio del presente año, es decir, dos meses después de haber terminado el periodo de prueba, sin que ello signifique que el periodo de prueba impida los traslados, a la luz de la jurisprudencia de la honorable corte constitucional y la ley.

Fundamentos de derecho.

1. La Corte Constitucional ha reiterado en múltiples pronunciamientos la protección especial de la familia y los derechos prevalentes de los niños. En particular, en la Sentencia T-403 de 2024, se estableció que “el Estado debe garantizar la unidad familiar cuando la separación afecta el desarrollo integral de un menor de edad y el ejercicio de sus derechos fundamentales”.

2. La Sentencia T-192 de 2024, la Corte reiteró que “las entidades públicas deben considerar de manera prioritaria las solicitudes de traslado de funcionarios de carrera administrativa cuando el objetivo es la protección de la unidad familiar y el bienestar del menor, especialmente cuando este es de corta edad y requiere la presencia de su progenitor”.

3. El Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.5.5.45, establece que los traslados de servidores públicos pueden efectuarse por necesidades del servicio, razones de salud y bienestar familiar, reconociendo que estos deben garantizar la estabilidad laboral del funcionario y el respeto por sus derechos adquiridos en la carrera administrativa.

4. La Corte Constitucional, en las Sentencias T-1036 de 2013 y T-502 de 2017, ha sostenido que “el traslado de un funcionario de carrera no puede ser arbitrario ni debe desconocer los principios de protección a la familia y al menor, enfatizando que la administración debe ponderar el impacto de la separación familiar en la vida del niño afectado.

Derechos de los funcionarios de carrera administrativa.

De conformidad con las normas que rigen la carrera administrativa y la estabilidad laboral de los servidores públicos de carrera, se establece que quienes han superado un concurso de méritos tienen mejor derecho sobre una vacante que esté siendo ocupada en provisionalidad.

La Ley 909 de 2004, en su artículo 10, establece que el acceso a la función pública debe realizarse mediante mérito y competencia, otorgando estabilidad a quienes han superado un proceso de selección riguroso. Asimismo, el Decreto 1083 de 2015 refuerza que los funcionarios de carrera administrativa tienen prioridad frente a quienes desempeñan un cargo de manera transitoria.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-288 de 2014, ha reiterado que la provisionalidad es una figura excepcional y que no puede desconocer los derechos adquiridos de los funcionarios de carrera. De igual manera, en la Sentencia T-120 de 2015, la Corte reafirmó que la estabilidad laboral reforzada de los empleados de carrera prima sobre cualquier nombramiento provisional cuando se trata de la provisión definitiva de un cargo.

En virtud de lo anterior, solicito que mi solicitud de traslado sea atendida con preferencia, dado que ostento la condición de funcionario de carrera administrativa y, por lo tanto, poseo mejor derecho que cualquier servidor en provisionalidad que actualmente o a futuro ocupe la vacante en la Territorial Córdoba.

Disponibilidad de Vacante

De acuerdo con la información disponible en la planta de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en la Territorial Cesar existen dos vacantes para el cargo de Auxiliar administrativo Grado 12, el cual corresponde a la misma denominación y funciones que desempeño actualmente en la Territorial Santander.

Esa vacante, al no haber sido provista de manera definitiva, permite la viabilidad de mi traslado sin afectar la operatividad de la entidad ni la continuidad del servicio. De igual manera, el traslado garantizaría el aprovechamiento de mi experiencia y conocimientos



en el área, sin generar costos adicionales para la administración ni afectar la estructura organizacional del IGAC.

La existencia de esta vacante respalda mi solicitud de traslado, permitiendo cumplir con los principios de eficiencia, continuidad en la prestación del servicio y protección de los derechos fundamentales asociados a la reunificación familiar.

3.4. En el transcurso de la queja el IGAC, a través de su representante judicial, Camila Gutiérrez Barragán, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio respuesta a la acción de tutela dentro del término legal. Expuso que el señor Jaider Enrique Molina Pineda fue nombrado mediante Resolución No. 1253 del 13 de agosto de 2024 en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 12, en la Dirección Territorial Santander, conforme a la posición número quince (15) obtenida en la lista de elegibles adoptada por la CNSC mediante Resolución No. 12480 del 28 de mayo de 2024, y a su propia elección de plaza efectuada en la audiencia pública de julio de 2024. Señaló que el accionante aceptó voluntariamente el nombramiento y tomó posesión el 6 de noviembre de 2024, superando el período de prueba el 6 de mayo de 2025, momento desde el cual adquirió derechos de carrera administrativa.

Indicó que el actor solicitó traslado el 14 de marzo de 2025, el cual fue negado mediante memorando No. 3100STH-2025-0000261-IE del 16 de abril de 2025, por encontrarse entonces en período de prueba. Reconoció que, tras el fallo del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, del 31 de julio de 2025, que ordenó un nuevo estudio de la solicitud, se adelantó valoración psicológica virtual el 13 de agosto de 2025 por la profesional Martha Eugenia Rojas Camacho, y que posteriormente, mediante memorando No. 3100STH-2025-0000903-IE del 15 de agosto de 2025, se volvió a negar el traslado, esta vez con fundamento en que no se cumplían las condiciones del Decreto 648 de 2017 para efectuar movimientos de personal entre territoriales.

Afirmó que la valoración psicológica fue remitida al actor el 23 de septiembre de 2025, y que en la Dirección Territorial Cesar existen únicamente dos vacantes del mismo cargo, ambas ocupadas provisionalmente, una de las cuales está próxima a ser provista con un elegible autorizado por la CNSC, motivo por el cual la plaza solicitada no se encuentra disponible.

En cuanto al fondo, la entidad solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por incumplir el requisito de subsidiariedad, dado que el actor dispone de otros mecanismos judiciales, en especial, la acción de nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, para controvertir los actos administrativos del 16 de abril y 15 de agosto de 2025, sin que se advierta un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional.

Finalmente, el IGAC sostuvo que no se configuró vulneración alguna de derechos fundamentales, pues el traslado fue negado conforme a la normatividad vigente y a las condiciones objetivas del servicio, reiterando que el propio accionante eligió voluntariamente la sede de Santander durante el proceso de selección y, por tanto, no puede atribuir a la entidad un desarraigo familiar que resulta de su propia decisión.



3.5. Del análisis integral de las pruebas aportadas al proceso, de las normas que regulan la carrera administrativa y de la jurisprudencia constitucional aplicable, se advierte que el señor Jaider Enrique Molina Pineda se encuentra vinculado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en calidad de funcionario de carrera administrativa, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 12, desde el 6 de noviembre de 2024, luego de haber superado el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y formalizado su nombramiento mediante la Resolución No. 1253 del 13 de agosto del mismo año.

De acuerdo con los artículos 125 de la Constitución Política, 10 y 23 de la Ley 909 de 2004, y 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015, entre otros, quienes ostentan la condición de empleados de carrera gozan de estabilidad laboral y tienen, por tanto, derecho a que sus solicitudes de movilidad o traslado sean evaluadas de manera motivada, objetiva y respetuosa de sus derechos, en especial cuando están fundadas en circunstancias familiares o de salud.

En este caso, el señor Molina Pineda solicitó su traslado desde la Territorial Santander hacia la Territorial Cesar, lugar de residencia de sus dos hijas, con el fin de atender la carga familiar derivada, según indica, de su condición de padre cabeza de familia. Su petición fue negada inicialmente por encontrarse en período de prueba, y posteriormente, con ocasión de otra acción de tutela que amparó los derechos fundamentales y ordenó a la entidad resolver nuevamente, mediante comunicación del 15 de agosto de 2025, bajo la consideración de que no se cumplían las condiciones del Decreto 648 de 2017 para efectuar movimientos de personal entre territoriales y de que las vacantes existentes en la Territorial Cesar se encontraban ocupadas en provisionalidad, una de las cuales, según informó la entidad, estaba próxima a ser provista con un elegible autorizado por la CNSC, razón por la cual la plaza solicitada no se encontraba disponible.

De la lectura del acto administrativo y de los antecedentes que rodearon su expedición, se observa que la administración sustentó su decisión en argumentos de tipo reglamentario, sin ofrecer un análisis completo de las circunstancias personales y familiares que dieron origen a la solicitud, ni de la valoración psicológica practicada a petición del propio IGAC para conocer el impacto del traslado en el bienestar del núcleo familiar. En ese contexto, si bien la entidad tiene la potestad de decidir sobre los movimientos de personal de acuerdo con las necesidades del servicio, también está obligada a motivar sus decisiones de manera suficiente y a ponderar los derechos fundamentales que puedan verse comprometidos.

La H. Corte Constitucional ha sido clara en señalar que el ejercicio del ius variandi por parte de las entidades públicas no es absoluto y debe someterse a límites constitucionales derivados del respeto por la dignidad humana, la estabilidad laboral y la protección de la familia. En particular, ha sostenido que la autoridad administrativa debe justificar de forma razonable las decisiones que impliquen negar un traslado, demostrando no solo la existencia de impedimentos normativos o vacantes ocupadas, sino también que la decisión fue adoptada tras una valoración equilibrada de las necesidades del servicio y de las circunstancias del servidor. Las sentencias T-403 de 2024 y T-192 de 2024 reafirman que la protección de la unidad familiar constituye un parámetro de análisis a considerar



para las autoridades administrativas al resolver solicitudes de traslado, y que la sola invocación de razones operativas o de conveniencia no resulta suficiente cuando, de por medio, se encuentran derechos de menores de edad.

En la misma línea, la sentencia T-001 de 2024 reiteró que la discrecionalidad administrativa en materia de traslados encuentra su límite en los derechos fundamentales del servidor y su núcleo familiar. En aquella oportunidad, la H. Corte ordenó a la entidad accionada reevaluar la solicitud de traslado negada en uno de los casos acumulados, tras advertir que no se habían considerado las cargas familiares de la funcionaria, ni los efectos de la separación en la vida cotidiana de sus hijos, resaltando que el principio de unidad familiar impone a las instituciones públicas un deber de especial consideración frente a este tipo de peticiones. Ese precedente resulta especialmente pertinente en el caso bajo estudio, pues aquí también se evidencia que el análisis efectuado por la administración no incluyó una ponderación suficiente de los factores familiares, ni de los elementos técnicos recabados, como la valoración psicológica.

Ahora bien, en relación con las vacantes ocupadas en provisionalidad, la sentencia C-288 de 2014 recordó que esta figura es excepcional y transitoria, pero no implica *per se* que el funcionario de carrera tenga derecho automático a ocupar la plaza, sino que la administración debe garantizar que el proceso de provisión de los cargos respete el principio del mérito y los derechos de quienes ya han accedido a la carrera. En este caso, el hecho de que una de las vacantes se encuentre próxima a ser provista con un elegible autorizado por la CNSC es un elemento que la entidad puede tener en cuenta para evaluar la disponibilidad real de la plaza y la oportunidad del traslado, siempre que lo haga con criterios objetivos y motivación suficiente, de modo que el servidor conozca las razones concretas de la decisión y se asegure el respeto de sus derechos.

En ese orden de ideas, el problema identificado no radica en la imposibilidad jurídica de efectuar el traslado, sino en que la decisión del 15 de agosto de 2025 no reflejó un estudio integral ni ponderado de los factores personales, familiares y administrativos involucrados. El acto omitió valorar la prueba psicológica, no desarrolló un análisis concreto sobre la proporcionalidad entre las necesidades del servicio y el derecho del actor a la unidad familiar, ni explicó con detalle por qué la existencia de vacantes en provisionalidad impedía, al menos, considerar su postulación futura o la planeación de un traslado en términos razonables.

El juez constitucional no desconoce que corresponde a la administración determinar la conveniencia de los movimientos de personal ni sustituye su competencia técnica, pero sí le asiste el deber de garantizar que el procedimiento se surta conforme a los principios de motivación, razonabilidad y protección familiar. En consecuencia, se advierte que la actuación administrativa, aunque formalmente ajustada al procedimiento, no satisfizo el estándar de motivación exigido por el orden constitucional y legal, pues no se apoyó en una valoración completa y argumentada de las pruebas ni en un análisis equilibrado entre los intereses del servicio y los derechos del funcionario y su familia.

Por tales razones, resulta procedente conceder el amparo en el sentido de ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que realice un nuevo estudio del caso y adopte una decisión motivada sobre la solicitud de traslado formulada por el



señor Jaider Enrique Molina Pineda, en la que se valoren expresamente los elementos que fueron echados de menos en la decisión anterior, en particular: (i) la condición familiar del actor; (ii) la valoración psicológica practicada; (iii) la existencia y situación actual de las vacantes en la Territorial Cesar, incluyendo el avance en su provisión por lista de elegibles; y (iv) los principios de bienestar familiar, estabilidad laboral y mérito que orientan la carrera administrativa. La nueva decisión deberá notificarse al interesado y demás concernidos de manera oportuna, completa y fundada, garantizando el debido proceso administrativo y la aplicación efectiva del principio de unidad familiar.

3.6. Finalmente, en cuanto atañe a la demora en la entrega del informe de valoración se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto en curso de la queja la entidad remitió al accionante copia de la misma, como así consta a folio 53 de la respuesta entregada, y así se declarará.

4. Por último, en caso de no ser impugnada la sentencia remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional conforme lo prevé el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados a favor del señor Jaider Enrique Molina Pineda, en consecuencia, se ordena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que realice un nuevo estudio del caso y adopte una decisión motivada sobre la solicitud de traslado formulada por el señor Jaider Enrique Molina Pineda, en la que se valoren expresamente los elementos que fueron echados de menos en la decisión anterior, en particular: (i) la condición familiar del actor; (ii) la valoración psicológica practicada; (iii) la existencia y situación actual de las vacantes en la Territorial Cesar, incluyendo el avance en su provisión por lista de elegibles; y (iv) los principios de bienestar familiar, estabilidad laboral y mérito que orientan la carrera administrativa. La nueva decisión deberá notificarse al interesado y demás concernidos de manera oportuna, completa y fundada, garantizando el debido proceso administrativo y la aplicación efectiva del principio de unidad familiar.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, con respecto a la entrega del informe de valoración.

TERCERO: ORDENAR que, por Secretaría, se notifique la sentencia a las partes, por el medio más expedito (art. 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: COMUNICAR a las partes que la sentencia es susceptible de ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (Art.31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: ORDENAR que, una vez surtidas las notificaciones de rigor, remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 5 Teléfono 2830130 Edificio Nemqueteba
correo electrónico: flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY ANGÉLICA RAMÍREZ BEJARANO
Jueza



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°: 3100STH-2025-0001060-IE
No. Caso: 1671740
Fecha: 14-10-2025 18:45:12
Rad. Padre:

MEMORANDO

(Ciudad de Origen).

PARA: JAIDER ENRIQUE MOLINA PINEDA
Dirección Territorial Santander

DE: SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO

ASUNTO: Respuesta a derecho de petición – Solicitud de autorización de traslado y/o permuta de funcionarios

I. ANTECEDENTES

El señor Jaider Enrique Molina Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.191.659, funcionario de carrera administrativa vinculado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, mediante nombramiento efectuado en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 12, desde el 6 de noviembre de 2024, adscrito a la Dirección Territorial Santander, presentó derecho de petición el 14 de marzo de 2025 solicitando su traslado a la Dirección Territorial Cesar, fundado en razones de reunificación familiar y bienestar de sus dos hijas, residentes en la ciudad de Valledupar.

Mediante Memorando No. 3100STH-2025-0000261-IE del 16 de abril de 2025, la Subdirección de Talento Humano negó la solicitud, sustentando la decisión en lo dispuesto por el artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015, que prohíbe efectuar movimientos dentro de la planta de personal durante el período de prueba.

El actor interpuso acción de tutela, inicialmente decidida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró improcedente el amparo. No obstante, la decisión fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, que ordenó al IGAC emitir un nuevo pronunciamiento de fondo, con valoración de las condiciones familiares, personales y socioeconómicas del servidor.

En cumplimiento de dicha orden, la Subdirección de Talento Humano practicó valoración psicológica el 13 de agosto de 2025, y posteriormente emitió nueva respuesta mediante Memorando No. 3100STH-2025-0000903-IE del 15 de agosto de 2025, en la cual se negó nuevamente el traslado, esta vez con fundamento en la ausencia de vacante definitiva y disponible en la Territorial Cesar.

Sin embargo, mediante Sentencia del 6 de octubre de 2025, el Juzgado Trece (13) de Familia de Bogotá D.C., ordenó al IGAC realizar un nuevo estudio integral, ponderando:

- La condición familiar del actor.
- La valoración psicológica practicada.
- La existencia y situación actual de las vacantes en la Territorial Cesar.
- Los principios de bienestar familiar, estabilidad laboral y mérito que orientan la carrera administrativa

II. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo aplicable

Los traslados de empleados públicos de carrera se encuentran regulados por los artículos 2.2.5.4.3 y siguientes del Decreto No. 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*, los cuales establecen que estos pueden efectuarse:

“El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado.

El traslado podrá hacerse también cuando sea solicitado por los empleados interesados, siempre que el movimiento no afecte el servicio.”

Asimismo, el artículo 2.2.5.4.2 del mismo Decreto determina que la competencia para autorizar los traslados recae en el jefe de la entidad, previo análisis técnico de viabilidad.

Por su parte, la Ley No. 909 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”*, en su artículo 2, consagra los principios de mérito, igualdad y estabilidad laboral, los cuales son de aplicación preferente en los movimientos de personal.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia (Sentencias T-403 de 2024, T-192 de 2024, T-001 de 2024 y C-288 de 2014), ha sostenido que, si bien los traslados son una potestad discrecional de la administración, su ejercicio debe ser razonado, proporcional y respetuoso de los derechos fundamentales, especialmente cuando se invoca el derecho a la unidad familiar o se involucran menores de edad.

En estos términos, el traslado no constituye un derecho automático, pero sí impone a la administración la obligación de efectuar un análisis integral de las condiciones particulares del servidor, de la disponibilidad de vacantes y de la incidencia de la decisión en el bienestar familiar.

2. Situación personal y familiar del servidor

El señor Molina Pineda, padre de dos hijas de 15 y 20 años de edad, acreditó que ambas residen en Valledupar y dependen económicamente de él. La menor cursa estudios técnicos en el SENA y la mayor adelanta estudios universitarios en la ESAP. La madre no ejerce custodia ni participa activamente en su manutención.

El Informe Psicológico del 13 de agosto de 2025, elaborado por la profesional Martha Eugenia Rojas Camacho, concluyó que la separación familiar ha generado una carga emocional, afectiva y económica considerable, limitando el acompañamiento parental y afectando la dinámica familiar. Se recomendó valorar alternativas que favorezcan la presencia paterna y el bienestar emocional del grupo familiar.

Este elemento, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, constituye un criterio relevante de ponderación, en tanto involucra derechos prevalentes de menores de edad (artículos 42 y 44 de la Constitución Política).

3. Situación de las vacantes en la Territorial Cesar

En cuanto a la posibilidad de traslado del servidor a la Dirección Territorial Cesar, se advierte que actualmente no existe en dicha sede una vacante definitiva y disponible para el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 12, que permita su provisión por la vía del traslado.

Las plazas a las que hace referencia el servidor en su solicitud se encuentran actualmente ocupadas en provisionalidad por las servidoras públicas Kimberly Gissell Mejía Mejía y Enadys Isabel Osorio Pérez, quienes ejercen el cargo en virtud de nombramientos provisionales válidamente conferidos por la administración, conforme al artículo 2.2.5.3.4 del Decreto No. 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*.

En relación con la naturaleza de los nombramientos provisionales y su estabilidad relativa, el Consejo de Estado – Sección Segunda, en Sentencia Radicado 11001-03-25-000-2009-00032-00 (1416-09), con ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve, precisó de manera textual:

“El servidor nombrado en provisionalidad cuenta con una expectativa legítima de permanencia en el cargo, que no puede ser desconocida por decisiones arbitrarias o por vías de hecho, sino únicamente cuando medie una causa legal válida, como la provisión definitiva del empleo mediante el concurso de méritos.”

En el mismo sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante Sentencia Radicado 11001-03-25-000-2013-00331-00 (0193-13), señaló expresamente que:

“La condición de provisionalidad del empleo no significa que cualquier persona pueda ser desplazada sin justificación. La administración debe respetar el principio de legalidad y la expectativa legítima que se genera durante la ocupación válida del cargo.”

De acuerdo con la línea jurisprudencial citada, los nombramientos provisionales confieren al servidor una expectativa legítima de estabilidad que solo puede verse interrumpida mediante la llegada de una lista de elegibles producto de un concurso público o por una causa legal debidamente motivada, mas no por la decisión de efectuar un traslado administrativo.

En consecuencia, la única causal legal que habilitaría la desvinculación de las servidoras provisionales actualmente vinculadas a la Territorial Cesar sería la provisión definitiva del cargo por mérito, conforme a la lista de elegibles que remita la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por tanto, debe concluirse que no existe en la Dirección Territorial Cesar una plaza libre o susceptible de ser utilizada para efectos de traslado, dado que:

- Las plazas se encuentran válidamente ocupadas en provisionalidad.
- No se configuran vacantes definitivas.
- El traslado no puede operar como mecanismo de desplazamiento funcional ni sustituir el procedimiento de provisión ordinaria del empleo.

En virtud de lo anterior, el traslado solicitado no resulta jurídicamente procedente, toda vez que no se cumple el requisito esencial previsto en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto No. 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*, consistente en la existencia de una vacante definitiva y disponible que permita efectuar el movimiento sin vulnerar el principio del mérito ni los derechos de terceros.

4. Alternativas de reubicación en otras Direcciones Territoriales

En atención al principio de bienestar familiar y a la obligación institucional de garantizar la igualdad de oportunidades, esta Subdirección realizó una revisión del estado de la planta de personal en otras Direcciones Territoriales, identificando vacantes definitivas disponibles del mismo cargo (Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 12) en las siguientes sedes:

- Dirección Territorial Cundinamarca
- Dirección Territorial Norte de Santander
- Dirección Territorial Quindío
- Dirección Territorial Valle del Cauca

Estas opciones podrían evaluarse como alternativas razonables de traslado, siempre que exista manifestación expresa del servidor sobre su interés y disponibilidad, y que se verifique técnicamente que el movimiento no afecte la continuidad operativa de las Direcciones involucradas.

En caso de proceder una solicitud en este sentido, se tramitaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.5.45 del Decreto No. 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*, aplicando criterios de mérito, proporcionalidad, bienestar y equilibrio institucional.

5. Principio de proporcionalidad y ponderación institucional

El derecho a la unidad familiar, reconocido en los artículos 5, 42 y 44 de la Constitución Política, impone a las entidades públicas el deber de promover medidas que fortalezcan los vínculos familiares, en especial cuando se involucran menores de edad. Sin embargo, este derecho debe armonizarse con otros principios de rango constitucional y legal, como la necesidad del servicio público, la planeación administrativa y la protección del mérito.

El Consejo de Estado, en concepto No. 1047 del 13 de noviembre de 1997, precisó que el traslado por solicitud del servidor no puede afectar la prestación del servicio, y que la decisión administrativa debe equilibrar el interés personal con el interés institucional.

En este caso, si bien la Subdirección reconoce la relevancia del componente familiar y la situación personal del funcionario, el traslado solicitado no puede materializarse hacia la

Territorial Cesar, dado que no existe una vacante definitiva ni una posibilidad real de reubicación inmediata en dicha sede sin desconocer los derechos adquiridos de otra funcionaria nombrada en carrera.

No obstante, la administración mantiene abierta la posibilidad de evaluar alternativas de traslado a otras sedes donde la viabilidad técnica y la existencia de vacantes lo permitan, garantizando así una respuesta razonable y proporcional a las circunstancias del caso.

III. CONCLUSIÓN

Se reconoce plenamente la situación personal y familiar del servidor Jaider Enrique Molina Pineda, así como los hallazgos del informe psicológico que evidencian afectaciones derivadas de la separación familiar.

Se verifica que la Territorial Cesar no cuenta con vacante disponible, dado que la misma fue provista mediante concurso de méritos, conforme a la Resolución No. 258 del 26 de febrero de 2025.

Se identifican alternativas en las Territoriales de Cundinamarca, Norte de Santander, Quindío y Valle del Cauca, las cuales podrían ser consideradas para un traslado futuro, en caso de manifestarse el interés formal del servidor y verificarse la viabilidad técnica.

La decisión adoptada garantiza la aplicación armónica de los principios de bienestar familiar, estabilidad laboral, mérito e igualdad de trato, en los términos del fallo judicial y del marco normativo vigente.

Por las razones expuestas, esta Subdirección no accede al traslado solicitado hacia la Dirección Territorial Cesar, en tanto no existe vacante disponible en dicha sede. No obstante, se deja constancia de la disposición institucional para evaluar alternativas de reubicación en otras Direcciones Territoriales donde existan plazas vacantes y se cumplan las condiciones normativas y operativas.

Atentamente.



SANDRA MILENA MARTINEZ
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO
Subdirección de Talento Humano

Proyectó: YEIMY JULIANA MANRIQUE CARO - CONTRATISTAS
Elaboró: YEIMY JULIANA MANRIQUE CARO - CONTRATISTAS
Informados:



Fecha y hora de confirmación de la audiencia: 23/07/2024 21:48:10

Nombres: JAIDER ENRIQUE

Apellidos: MOLINA PINEDA

No. Identificación: 77191659

#	No. Opec	Id.	Dependencia	Denominación	Municipio	Empleo
1	185292	474918269	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CESAR	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Valledupar	DESEMPEÑAR ACTIVIDADES DE SOPORTE EN PROCESOS DE APOYO Y MISIONALES TENIENDO EN CUENTA LAS NECESIDADES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
2	185292	474918228	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Bucaramanga	DESEMPEÑAR ACTIVIDADES DE SOPORTE EN PROCESOS DE APOYO Y MISIONALES TENIENDO EN CUENTA LAS NECESIDADES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
3	185292	474918240	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE MAGDALENA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Santa Marta	DESEMPEÑAR ACTIVIDADES DE SOPORTE EN PROCESOS DE APOYO Y MISIONALES TENIENDO EN CUENTA LAS NECESIDADES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
4	185292	474918371	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLÍVAR	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Cartagena De Indias	DESEMPEÑAR ACTIVIDADES DE SOPORTE EN PROCESOS DE APOYO Y MISIONALES TENIENDO EN CUENTA LAS NECESIDADES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
5	185292	474918261	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLÁNTICO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Barranquilla	DESEMPEÑAR ACTIVIDADES DE SOPORTE EN PROCESOS DE APOYO Y MISIONALES TENIENDO EN CUENTA LAS NECESIDADES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
6	185292	474918237	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SUCRE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Sincelejo	DESEMPEÑAR ACTIVIDADES DE SOPORTE EN PROCESOS DE APOYO Y MISIONALES TENIENDO EN CUENTA LAS NECESIDADES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
7	185292	474918363	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE GUAJIRA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Riohacha	DESEMPEÑAR ACTIVIDADES DE SOPORTE EN PROCESOS DE APOYO Y MISIONALES TENIENDO EN CUENTA LAS NECESIDADES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
8	185292	474918221	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Tunja	DESEMPEÑAR ACTIVIDADES DE SOPORTE EN PROCESOS DE APOYO Y MISIONALES TENIENDO EN CUENTA LAS NECESIDADES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
9	185292	474918271	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Cúcuta	DESEMPEÑAR ACTIVIDADES DE SOPORTE EN PROCESOS DE



Fecha y hora de confirmación de la audiencia: 23/07/2024 21:48:10

Nombres: JAIDER ENRIQUE

Apellidos: MOLINA PINEDA

No. Identificación: 77191659

#	No. Opec	Id.	Dependencia	Denominación	Municipio	Empleo
9	185292	474918271	NORTE DE SANTANDER	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Cúcuta	APOYO Y MISIONALES TENIENDO EN CUENTA LAS NECESIDADES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
10	185292	474918226	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CALDAS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Manizales	DESEMPEÑAR ACTIVIDADES DE SOPORTE EN PROCESOS DE APOYO Y MISIONALES TENIENDO EN CUENTA LAS NECESIDADES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
11	185292	474918224	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TOLIMA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Ibagué	DESEMPEÑAR ACTIVIDADES DE SOPORTE EN PROCESOS DE APOYO Y MISIONALES TENIENDO EN CUENTA LAS NECESIDADES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
12	185292	474918233	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE QUINDÍO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Armenia	DESEMPEÑAR ACTIVIDADES DE SOPORTE EN PROCESOS DE APOYO Y MISIONALES TENIENDO EN CUENTA LAS NECESIDADES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
13	185292	474918254	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE RISARALDA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Pereira	DESEMPEÑAR ACTIVIDADES DE SOPORTE EN PROCESOS DE APOYO Y MISIONALES TENIENDO EN CUENTA LAS NECESIDADES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
14	185292	474918365	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE RISARALDA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Pereira	DESEMPEÑAR ACTIVIDADES DE SOPORTE EN PROCESOS DE APOYO Y MISIONALES TENIENDO EN CUENTA LAS NECESIDADES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
15	185292	474918385	OFICINA ASESORA JURÍDICA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Bogotá D.C.	DESEMPEÑAR ACTIVIDADES DE SOPORTE EN PROCESOS DE APOYO Y MISIONALES TENIENDO EN CUENTA LAS NECESIDADES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.

DIREC CESAR IGAC

Desde Patricia Estela Roldan Canchila <patricia.rolدان@igac.gov.co>
Fecha Vie 19/09/2025 13:30
Para Jaider Enrique Molina Pineda <jaidier.molina@igac.gov.co>

Actualizado 08/09/2025

DESCRIPCAR	CODIG	GRAD	DEPENDENCIA	SITUACION DEL EMPLEO	NOVEDAD DEL EMPLEO	CODIG	GRAD	FOLK	ID Func. Ad	FUNCIONARIO ACTUAL EN EL CARGO	GENE	FECHAING	CORREO ELECTRO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	12	DIRECCION TERRITORIAL CESAR	CARRERA ADMINISTRATIVA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	4044	12	673	1122813512	KIMBERLY GISSELL MEJIA MEJIA	F	03/10/2018	kimberly.meja@
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	12	DIRECCION TERRITORIAL CESAR	CARRERA ADMINISTRATIVA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	4044	12	673	50949240	ENADYS ISABEL OSORIO PEREZ	F	03/11/2021	enadys.osorio@

Patricia Estela Roldan Canchila

Auxiliar Administrativo
Carrera Administrativa
Territorial Santander
Carrera 20 #33 - 58
Bucaramanga, Santander
www.igac.gov.co



Por favor NO responder a este correo.
Todas las comunicaciones oficiales solo a través de bucaramanga@igac.gov.co.

45	Cédula de Ciudadanía	1102813069	YASMELY	FLOREZ MONTERROZA	76.61	11 jun. 2024	Firmeza individual	No procede Posesión	Derogatoria	13 feb. 2025
46	Cédula de Ciudadanía	1053844618	VANESSA	ESCOBAR CASTAÑEDA	76.58	11 jun. 2024	Firmeza individual	No procede Posesión	Derogatoria	13 feb. 2025
46	Cédula de Ciudadanía	38877424	ELIANA MARIA	ACEVEDO PARRA	76.58	11 jun. 2024	Firmeza individual	No procede Posesión	Derogatoria	3 jun. 2025
47	Cédula de Ciudadanía	1065647513	JOEHINYS PAOLA	VIZCAINO SANGUINO	76.49	11 jun. 2024	Firmeza individual	No procede Posesión	Derogatoria	18 feb. 2025
48	Cédula de Ciudadanía	79295238	ALEJANDRO	BOHORQUEZ ORDOÑEZ	76.46	11 jun. 2024	Firmeza individual	No procede Posesión	Derogatoria	18 feb. 2025
49	Cédula de Ciudadanía	1140891729	VANESSA	MORALES MEJIA	76.43	11 jun. 2024	Firmeza individual	No procede Posesión	Derogatoria	30 abr. 2025
50	Cédula de Ciudadanía	34567931	ANGELA MARIA	DELGADO VARGAS	76.35	23 ene. 2025	Firmeza individual	No procede Posesión	Derogatoria	16 jul. 2025
51	Cédula de Ciudadanía	1102801534	KEYLA JOHANA	RIOS MEZA	76.27	23 ene. 2025	Firmeza individual	No procede Posesión	Derogatoria	11 abr. 2025
52	Cédula de Ciudadanía	1102873868	IVANA ESTELA	ALVAREZ ARRIETA	76.15	23 ene. 2025	Firmeza individual	Posesión	Posesión	6 may. 2025
52	Cédula de Ciudadanía	18436143	JUAN CARLOS	SIERRA GIRALDO	76.15	23 ene. 2025	Firmeza individual	No procede Posesión	Derogatoria	11 abr. 2025
53	Cédula de Ciudadanía	23178663	SUGEY	MARQUEZ ACEVEDO	76.05	23 ene. 2025	Firmeza individual	No procede Posesión	Derogatoria	11 abr. 2025
54	Cédula de Ciudadanía	1094940117	JENNY PAOLA	HURTADO OSPINA	76.01	23 ene. 2025	Firmeza individual	No procede Posesión	Derogatoria	11 abr. 2025

Mostrando 41 - 60 de 541 elementos.

Señores
Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
Dirección General Bogotá – Cundinamarca.
Dirección Territorial – Bucaramanga - Santander

Asunto: Solicitud de traslado por reunificación familiar

Respetados directores

Yo, Jaider Enrique Molina Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No. 77191659, vinculado en calidad de funcionario de carrera administrativa al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en la Territorial Santander, desde el día 06 de noviembre del 2024 en periodo de prueba, me permito presentar formalmente solicitud de traslado a la Territorial Cesar, al amparo del derecho a la reunificación familiar con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho así:

Fundamentos de hecho

1- En la audiencia publica para la escogencia de la plaza, coloqué como primera (1ª) opción la sede territorial del Cesar – Valledupar, y la segunda (2ª) opción la territorial Santander en Bucaramanga, tal como quedó registrado en listado de la selección de audiencia virtual que anexo.

2- Según la información de vacantes definitivas que fue dada por la subdirección de talento humano vía correo electrónico que se adjunta como anexo a esta solicitud, actualmente en la territorial del Cesar existen dos plazas que están siendo ocupadas provisionalmente así:

AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	12	673	DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR	EMPLEO NUEVO DECRETO 847 DE 2021	CARRERA ADMINISTRATIVA	VACANTE DEFINITIVA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	12	673	DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR	VACANTE X RENUNCIA (R 1898/2024 ANDRES FELIPE SALINAS SARRIA)	CARRERA ADMINISTRATIVA	VACANTE DEFINITIVA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

3- Desconozco las razones del porque aun habiendo escogido como primera opción la plaza de la territorial del Cesar, y que fueron ocupadas, me asignaron la segunda plaza de Santander.

4- Soy padre cabeza de familia de dos hijas, una menor de quince años de edad que actualmente se encuentra estudiando en el Sena, y una hija de 20 años de edad que está estudiando una carrera universitaria en la Escuela Superior de Administración Pública, ambas en la ciudad de Valledupar.

Nota- La declaración de mi condición de padre cabeza de familia, la hago bajo la gravead del juramento al tenor del artículo 7 del decreto 019 del 2012 – ley anti tramites.

5- Si bien una de mis hijas es mayor de edad, por ley me asiste la obligación de alimentos y cuidad por encontrarse estudiando.

6- Ambas dependen económicamente de mí, y actualmente se encuentran al cuidado y de un tercero que NO es su madre, circunstancia que me genera doble gastos económicos, uno para el pago de manutención, educación, transporte y cuidado de ellas en Valledupar, y los otros gastos de arriendo, alimentación, transporte y demás que se causan por mi estadía en la ciudad de Bucaramanga.

7- Por las circunstancias antes mencionadas, pido que se tenga en cuenta el derecho a la reunificación familiar; especialmente por su condición de estudiantes, y del cuidado que recae en cabeza de un tercero.

7- La fecha de traslado la pido para el mes de julio del presente año, es decir, dos meses después de haber terminado el periodo de prueba, sin que ello signifique que el periodo de prueba impida los traslados, a la luz de la jurisprudencia de la honorable corte constitucional y la ley.

Fundamentos de derecho.

1. La Corte Constitucional ha reiterado en múltiples pronunciamientos la protección especial de la familia y los derechos prevalentes de los niños. En particular, en la Sentencia T-403 de 2024, se estableció que “el Estado debe garantizar la unidad familiar cuando la separación afecta el desarrollo integral de un menor de edad y el ejercicio de sus derechos fundamentales”.

2. La Sentencia T-192 de 2024, la Corte reiteró que “las entidades públicas deben considerar de manera prioritaria las solicitudes de traslado de funcionarios de carrera administrativa cuando el objetivo es la protección de la unidad familiar y el bienestar del menor, especialmente cuando este es de corta edad y requiere la presencia de su progenitor”.

3. El Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.5.5.45, establece que los traslados de servidores públicos pueden efectuarse por necesidades del servicio, razones de salud y bienestar familiar, reconociendo que estos deben garantizar la estabilidad laboral del funcionario y el respeto por sus derechos adquiridos en la carrera administrativa.

4. La Corte Constitucional, en las Sentencias T-1036 de 2013 y T-502 de 2017, ha sostenido que “el traslado de un funcionario de carrera no puede ser arbitrario ni debe desconocer los principios de protección a la familia y al menor, enfatizando que la administración debe ponderar el impacto de la separación familiar en la vida del niño afectado.

Derechos de los funcionarios de carrera administrativa.

De conformidad con las normas que rigen la carrera administrativa y la estabilidad laboral de los servidores públicos de carrera, se establece que quienes han superado un concurso de méritos tienen mejor derecho sobre una vacante que esté siendo ocupada en provisionalidad.

La Ley 909 de 2004, en su artículo 10, establece que el acceso a la función pública debe realizarse mediante mérito y competencia, otorgando estabilidad a quienes han superado un proceso de selección riguroso. Asimismo, el Decreto 1083 de 2015 refuerza que los funcionarios de carrera administrativa tienen prioridad frente a quienes desempeñan un cargo de manera transitoria.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-288 de 2014, ha reiterado que la provisionalidad es una figura excepcional y que no puede desconocer los derechos adquiridos de los funcionarios de carrera. De igual manera, en la Sentencia T-120 de 2015, la Corte reafirmó que la estabilidad laboral reforzada de los empleados de carrera prima sobre cualquier nombramiento provisional cuando se trata de la provisión definitiva de un cargo.

En virtud de lo anterior, solicito que mi solicitud de traslado sea atendida con preferencia, dado que ostento la condición de funcionario de carrera administrativa y, por lo tanto, poseo mejor derecho que cualquier servidor en provisionalidad que actualmente o a futuro ocupe la vacante en la Territorial Córdoba.

Disponibilidad de Vacante

De acuerdo con la información disponible en la planta de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en la Territorial Cesar existen dos vacantes para el cargo de Auxiliar administrativo Grado 12, el cual corresponde a la misma denominación y funciones que desempeño actualmente en la Territorial Santander.

Esa vacante, al no haber sido provista de manera definitiva, permite la viabilidad de mi traslado sin afectar la operatividad de la entidad ni la continuidad del servicio. De igual manera, el traslado garantizaría el aprovechamiento de mi experiencia y conocimientos en el área, sin generar costos adicionales para la administración ni afectar la estructura organizacional del IGAC.

La existencia de esta vacante respalda mi solicitud de traslado, permitiendo cumplir con los principios de eficiencia, continuidad en la prestación del servicio y protección de los derechos fundamentales asociados a la reunificación familiar.

Petición de traslado.

1- Con base en los hechos anteriormente narrados, en especial, el de mi preferencia en la audiencia pública para escoger la sede territorial del Cesar, y mi condición de padre de familia antes señalada, solicito respetuosamente el traslado a la Territorial del Cesar en la ciudad de Valledupar, basado en el amparo de los derechos fundamentales asociados a la reunificación familiar.

2- Que el traslado se haga efectivo en el mes de Julio del año 2025.

3- Dado que mi solicitud se encuentra debidamente sustentada en el marco normativo y jurisprudencial vigente, agradezco que su respuesta sea de fondo y motivada garantizando así la aplicación del principio de prevalencia de los derechos del menor y la protección de la unidad familiar.

Anexo.

Tarjeta de identidad.

Cedula de ciudadanía.

Certificados de estudios.

Listado de selección de audiencia virtual.

Listado de plazas definitivas en la territorial del cesar.



Atentamente,

Jaider Molina Pineda

CC-77191659

Auxiliar administrativo Grado 12.



Fecha y hora de confirmación de la audiencia: 23/07/2024 21:48:10

Nombres: JAIDER ENRIQUE

Apellidos: MOLINA PINEDA

No. Identificación: 77191659

#	No. Opec	Id.	Dependencia	Denominación	Municipio	Empleo
1	185292	474918269	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CESAR	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Valledupar	DESEMPEÑAR ACTIVIDADES DE SOPORTE EN PROCESOS DE APOYO Y MISIONALES TENIENDO EN CUENTA LAS NECESIDADES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
2	185292	474918228	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Bucaramanga	DESEMPEÑAR ACTIVIDADES DE SOPORTE EN PROCESOS DE APOYO Y MISIONALES TENIENDO EN CUENTA LAS NECESIDADES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
3	185292	474918240	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE MAGDALENA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Santa Marta	DESEMPEÑAR ACTIVIDADES DE SOPORTE EN PROCESOS DE APOYO Y MISIONALES TENIENDO EN CUENTA LAS NECESIDADES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
4	185292	474918371	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLÍVAR	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Cartagena De Indias	DESEMPEÑAR ACTIVIDADES DE SOPORTE EN PROCESOS DE APOYO Y MISIONALES TENIENDO EN CUENTA LAS NECESIDADES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
5	185292	474918261	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLÁNTICO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Barranquilla	DESEMPEÑAR ACTIVIDADES DE SOPORTE EN PROCESOS DE APOYO Y MISIONALES TENIENDO EN CUENTA LAS NECESIDADES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
6	185292	474918237	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SUCRE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Sincelejo	DESEMPEÑAR ACTIVIDADES DE SOPORTE EN PROCESOS DE APOYO Y MISIONALES TENIENDO EN CUENTA LAS NECESIDADES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
7	185292	474918363	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE GUAJIRA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Riohacha	DESEMPEÑAR ACTIVIDADES DE SOPORTE EN PROCESOS DE APOYO Y MISIONALES TENIENDO EN CUENTA LAS NECESIDADES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
8	185292	474918221	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Tunja	DESEMPEÑAR ACTIVIDADES DE SOPORTE EN PROCESOS DE APOYO Y MISIONALES TENIENDO EN CUENTA LAS NECESIDADES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
9	185292	474918271	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Cúcuta	DESEMPEÑAR ACTIVIDADES DE SOPORTE EN PROCESOS DE



Fecha y hora de confirmación de la audiencia: 23/07/2024 21:48:10

Nombres: JAIDER ENRIQUE

Apellidos: MOLINA PINEDA

No. Identificación: 77191659

#	No. Opec	Id.	Dependencia	Denominación	Municipio	Empleo
9	185292	474918271	NORTE DE SANTANDER	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Cúcuta	APOYO Y MISIONALES TENIENDO EN CUENTA LAS NECESIDADES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
10	185292	474918226	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CALDAS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Manizales	DESEMPEÑAR ACTIVIDADES DE SOPORTE EN PROCESOS DE APOYO Y MISIONALES TENIENDO EN CUENTA LAS NECESIDADES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
11	185292	474918224	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TOLIMA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Ibagué	DESEMPEÑAR ACTIVIDADES DE SOPORTE EN PROCESOS DE APOYO Y MISIONALES TENIENDO EN CUENTA LAS NECESIDADES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
12	185292	474918233	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE QUINDÍO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Armenia	DESEMPEÑAR ACTIVIDADES DE SOPORTE EN PROCESOS DE APOYO Y MISIONALES TENIENDO EN CUENTA LAS NECESIDADES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
13	185292	474918254	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE RISARALDA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Pereira	DESEMPEÑAR ACTIVIDADES DE SOPORTE EN PROCESOS DE APOYO Y MISIONALES TENIENDO EN CUENTA LAS NECESIDADES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
14	185292	474918365	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE RISARALDA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Pereira	DESEMPEÑAR ACTIVIDADES DE SOPORTE EN PROCESOS DE APOYO Y MISIONALES TENIENDO EN CUENTA LAS NECESIDADES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
15	185292	474918385	OFICINA ASESORA JURÍDICA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	Bogotá D.C.	DESEMPEÑAR ACTIVIDADES DE SOPORTE EN PROCESOS DE APOYO Y MISIONALES TENIENDO EN CUENTA LAS NECESIDADES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.

De: Proceso de Nombramientos Periodo de Prueba <proceso.seleccion2246@igac.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de marzo de 2025 10:24 a. m.

Para: Patricia Estela Roldan Canchila <patricia.roldan@igac.gov.co>

Asunto: RE: SOLICITUD CARGOS EN VACANCIA DEFINITIVA

Cordial saludo

En atención a su solicitud y de acuerdo con el correo que antecede, la Subdirección de Talento Humano del IGAC se permite dar respuesta en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en la planta de personal para el cargo de **Auxiliar Administrativo, código 4044, grado 12**, se relaciona la siguiente información:

DESCRIPCAR	CODIGO	GRADO	R 565 - 2022	DEPENDENCIA	FUNCIONARIO TITULAR DEL EMPLEO	SITUACIÓN DEL EMPLEO	ESTADO DEL EMPLEO	NOVEDAD DEL EMPLEO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	12	673	DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLANTICO	JUAN BILBREL DE LA PUENTE GARCIA	CARRERA ADMINISTRATIVA	VACANTE TEMPORAL	ENCARGO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	12	673	DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLANTICO	EMPLEO NUEVO DECRETO 847 DE 2021	CARRERA ADMINISTRATIVA	VACANTE DEFINITIVA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	12	673	DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLANTICO	VACANTE X RENUNCIA (OMAIRA DEL CARMEN ROSALES DE ACOSTA R 1502/2023)	CARRERA ADMINISTRATIVA	VACANTE DEFINITIVA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	12	673	DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLANTICO	JOSE ALBERTO SUAREZ DE LA ESPRIELLA	CARRERA ADMINISTRATIVA	PROVISTO	P PRUEBA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	12	673	DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLANTICO	VACANTE X RENUNCIA (CARLOTA VALEST RANGEL R 1081/2024)	CARRERA ADMINISTRATIVA	VACANTE DEFINITIVA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	12	673	DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR	YUBLIAN JOSE VERBEL POLO	CARRERA ADMINISTRATIVA	PROVISTO	EN PROPIEDAD
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	12	673	DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLIVAR	OSCAR ANTONIO NOVQA VITAL	CARRERA ADMINISTRATIVA	PROVISTO	P PRUEBA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	12	673	DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR	EMPLEO NUEVO DECRETO 847 DE 2021	CARRERA ADMINISTRATIVA	VACANTE DEFINITIVA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	12	673	DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR	VACANTE X RENUNCIA (R 1898/2024 ANDRES FELIPE SALINAS SARRIA)	CARRERA ADMINISTRATIVA	VACANTE DEFINITIVA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	12	673	DIRECCIÓN TERRITORIAL CORDOBA	JAIRO ALFONSO FABRA RAMOS	CARRERA ADMINISTRATIVA	PROVISTO	EN PROPIEDAD
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	12	673	DIRECCIÓN TERRITORIAL CORDOBA	RUTH PATRICIA MARTINEZ GONZALEZ	CARRERA ADMINISTRATIVA	PROVISTO	EN PROPIEDAD
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	12	673	DIRECCIÓN TERRITORIAL CORDOBA	JAIIME DE JESUS MEJIA GONZALEZ	CARRERA ADMINISTRATIVA	PROVISTO	PP ASCENSO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	12	673	DIRECCIÓN TERRITORIAL CORDOBA	HAROLD IVAN RODRIGUEZ JIMENEZ	CARRERA ADMINISTRATIVA	PROVISTO	EN PROPIEDAD
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	12	673	DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA	BLEIDYS PATRICIA ARIAS DE LA CRUZ	CARRERA ADMINISTRATIVA	PROVISTO	P PRUEBA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	12	673	DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE	JORGE LUIS HOYOS ARRIETA	CARRERA ADMINISTRATIVA	PROVISTO	P PRUEBA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4044	12	673	DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE	WENDY JOHANA FUENTES SOLAR	CARRERA ADMINISTRATIVA	PROVISTO	P PRUEBA

Cordialmente,

Subdirección de Talento Humano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

43515744



- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

NUIP 1066876561	
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina	
Registraduría <input type="checkbox"/> Notaría <input checked="" type="checkbox"/> Número 02	Consulado <input type="checkbox"/> Corregimiento <input type="checkbox"/> Inspección de Policía <input type="checkbox"/> Código H X E
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía COLOMBIA CESAR VALLEDUPAR	
Datos del Inscrito	
Primer Apellido ***** MOLINA *****	Segundo Apellido ***** TAPIA *****
Nombre(s) ***** LIZ YARIMA *****	
Fecha de nacimiento Año 2009 Mes SEP Día 01	Sexo (en letras) FEMENINO
	Grupo sanguíneo "B"
	Factor RH POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) COLOMBIA CESAR VALLEDUPAR	
Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO *****	
	Número certificado de nacido vivo ***** 51759837-9 *****
Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos TAPIA DIAZ MIRIAM JUDITH *****	
Documento de identificación (Clase y número) C.C.No. 49.723.226 *****	Nacionalidad ***** COLOMBIANA ***
Datos del padre	
Apellidos y nombres completos MOLINA PINEDA JAIDER ENRIQUE *****	
Documento de identificación (Clase y número) C.C.No. 77.191.659 *****	Nacionalidad ***** COLOMBIANA ***
Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos MOLINA PINEDA JAIDER ENRIQUE *****	
Documento de identificación (Clase y número) C.C.No. 77.191.659 *****	Firma
Datos Primer testigo	
Apellidos y nombres completos *****	
Documento de identificación (Clase y número) *****	Firma *****
Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos *****	
Documento de identificación (Clase y número) *****	Firma *****
Fecha de inscripción Año 2009 Mes OCT Día 08	Nombre y firma del funcionario que autoriza AIDEE DANGON SUAREZ (E) Nombre y firma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.066.876.561**

MOLINA TAPIA

APELLIDOS

LIZ YARIMA

NOMBRES

Liz Yarima Molina Tapia

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
VALLEDUPAR
(CESAR)

01-SEP-2009

LUGAR DE NACIMIENTO
01-SEP-2027

B+

F

FECHA DE VENCIMIENTO

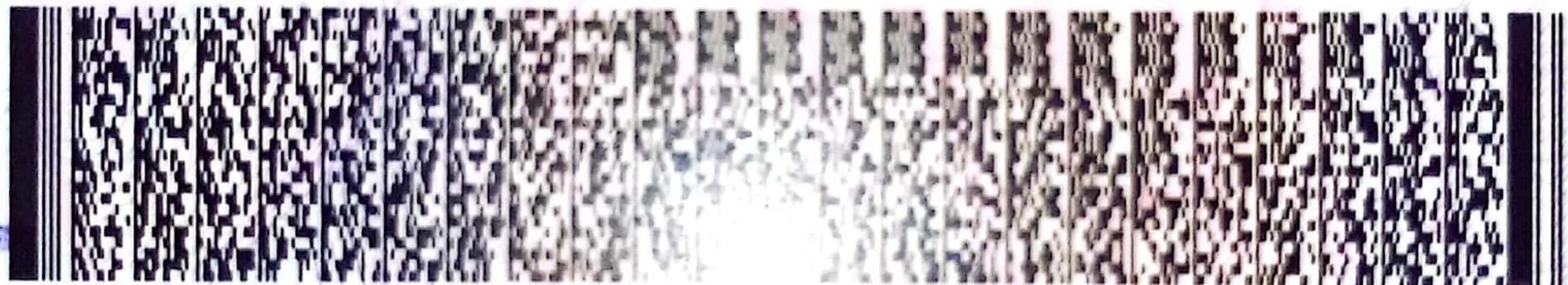
G S RH

SEXO

20-DIC-2017 VALLEDUPAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vácha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



P-1200100-00988038-F-1066876561-20160322

0060240230A 2

7794757751

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.065.582.535

MOLINA TAPIA

APELLIDOS

LAYS NASHIRA

NOMBRES

Lays Molina

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

13-ABR-2004

VALLEDUPAR
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

AB+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

18-ABR-2022 VALLEDUPAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



P-1200150-01297751-F-1065582535-20220513

0079339597A 1

8504550172

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ATLÁNTICO
DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA****HACE CONSTAR**

Que la estudiante **MOLINA TAPIA LAYS NASHIRA**, identificado(a) con contraseña No. **1.065.582.535** se encuentra en estado **ACTIVO** e ingresó al programa de **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TERRITORIAL** - Jornada única - en el periodo 20222 que ofrece la **Escuela Superior de Administración Pública - ESAP - NIT. 899999054-7**. Cursó y aprobó 75 créditos, correspondientes al plan de estudios en el periodo 20242 con ubicación en quinto (5) semestre con un promedio acumulado de tres punto ochenta y nueve (3.89) y promedio semestral de tres punto setenta y seis (3.76). En el periodo 20251 registra 15 créditos académicos.

Que el programa de **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TERRITORIAL**, modalidad **A DISTANCIA**, Código SNIES 1697, tiene una duración de 10 semestres con 156 créditos académicos.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado en la ciudad de Barranquilla, a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).

**ADAULFO ANDRES CALDERON PACHECO**

Puede verificar la autenticidad de este certificado escaneando el código QR.



REGIONAL CESAR

EL CENTRO BIOTECNOLOGICO DEL CARIBE

HACE CONSTAR

Que LIZ YARIMA MOLINA TAPIA identificada(o) con Tarjeta de Identidad No. 1066876561 se encuentra cursando el programa de TÉCNICO EN PROGRAMACION DE SOFTWARE . el cual inició 10 de FEBRERO de 2025 y finalizará 10 de MAYO de 2026, en modalidad Presencial, con el siguiente horario:

DÍA	HORA INICIO	HORA FIN
LUNES	13:00	19:00
MARTES	13:00	19:00
MIERCOLES	13:00	19:00
JUEVES	13:00	19:00
VIERNES	13:00	19:00

Se expide en VALLEDUPAR a los 10 días del mes de FEBRERO de 2025

JAIME JOSE BAUTE DANGON
SUBDIRECTOR (A) ENCARGADO (A)
CENTRO BIOTECNOLOGICO DEL CARIBE

Ministerio del Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
NIT 899999034-1 / Ley 119 de 1994

Kilómetro 7 salida a La Paz VALLEDUPAR COLOMBIA

LIZ YARIMA MOLINA TAPIA
TÉCNICO EN PROGRAMACION DE SOFTWARE .



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°: 3100STH-2025-0000261-IE
No. Caso: 1456929
Fecha: 16-04-2025 15:04:31
Rad. Padre:

MEMORANDO

Bogotá, DC

PARA: JAIDER ENRIQUE MOLINA PINEDA
Dirección Territorial Santander

DE: SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO

ASUNTO: Respuesta derecho de petición – solicitud de traslado

Cordial saludo, en atención al derecho de petición presentado por usted a través de correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2025, mediante el cual expone su situación personal y familiar, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Usted manifiesta haber sido vinculado como funcionario de carrera administrativa del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 12, desde el 6 de noviembre de 2024, encontrándose actualmente en período de prueba.

Expone que, en la audiencia pública de escogencia de plazas, su primera opción fue la Territorial del Cesar – Valledupar, siendo asignada finalmente a la Territorial Santander – Bucaramanga, pese a existir, según indica, vacantes definitivas en su primera elección.

Señala que es padre cabeza de familia de dos hijas, una menor de quince años estudiante del SENA y otra de 20 años en la ESAP, ambas domiciliadas en la ciudad de Valledupar, y que depende económicamente de usted, permaneciendo al cuidado de un tercero que no es su madre.

Indica que esta situación genera cargas económicas y emocionales significativas, en razón del doble sostenimiento y la separación familiar, por lo cual solicita su traslado a la ciudad de Valledupar, a partir del mes de julio de 2025, para atender adecuadamente a su núcleo familiar.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el derecho de petición faculta a toda persona para presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución. Así mismo, la Ley 1755 de 2015 regula este derecho, estableciendo la obligación de las entidades públicas de responder de fondo, de manera clara y dentro de los términos legales.

En lo relacionado con su solicitud de traslado en periodo de prueba, es necesario hacer las siguientes precisiones normativas:

El Decreto 1083 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.*”, refiere en su artículo 2.2.6.29:

“ARTÍCULO 2.2.6.29 Derechos del empleado en periodo de prueba. El empleado que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de éste, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la convocatoria que sirvió de base para su nombramiento o ascenso.”

Este artículo impide cualquier reubicación o movimiento que conlleve el ejercicio de funciones diferentes o implique una modificación dentro de la planta de personal mientras el servidor público se encuentre en período de prueba.

Ahora bien, el Concepto N° 007601 de 2024 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública ha precisado que:

“En consecuencia, en respuesta a su inquietud, se infiere que sólo cuando el empleado supere el período de prueba, es viable que las entidades u organismos públicos consideren la autorización del traslado o la permuta interinstitucional de un empleado público por solicitud del mismo, el cual procederá dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, siempre que se cumplan con las condiciones arriba descritas.”

En este caso, si bien las funciones son similares, no es jurídicamente viable realizar movimientos de personal durante el período de prueba, sin la certeza de la superación del mismo con evaluación satisfactoria, tal como lo ha señalado el Departamento Administrativo de la Función Pública y la normativa vigente.

RESPUESTA

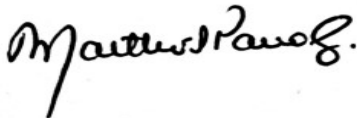
Por lo anterior, no es viable acceder a la solicitud de traslado presentada por el servidor público Jader Enrique Molina Pineda, en razón a que actualmente se encuentra en período de prueba, conforme lo establece el artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015, el cual restringe cualquier movimiento dentro de la planta de personal que implique un cambio de funciones o de ubicación durante dicha etapa, salvo que existan causales específicas legalmente reconocidas.

En relación a la vacante señalada en el Derecho de Petición, el cargo de Auxiliar Administrativo en la Dirección Territorial Cesar fue inicialmente provista mediante nombramiento en provisionalidad de la señora Dulfariz del Socorro Márquez Fernández, a través de la Resolución No. 1243 del 13 de agosto de 2024. No obstante, dicho nombramiento fue derogado mediante la Resolución No. 1654 del 15 de octubre de 2024. En consecuencia, se solicitó autorización ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para utilizar la lista de elegibles adoptada mediante la Resolución No. 12480 del 28 de mayo de 2024, lo que permitió efectuar el nombramiento en período de prueba de la señora Ángela María Delgado Vargas, mediante Resolución No. 258 del 26 de febrero de 2025, la cual tomara posesión al cargo en el mes de julio de 2025.

Sin otro particular, quedamos atentos a resolver cualquier inquietud adicional.

Sin otro particular, quedamos atentos a resolver cualquier inquietud adicional.

Atentamente,



MARTHA LUCIA PARRA GARCIA (E) (E)
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO
Subdirección de Talento Humano

Proyectó: YEIMY JULIANA MANRIQUE CARO - CONTRATISTAS
Elaboró: YEIMY JULIANA MANRIQUE CARO - CONTRATISTAS
Informados:



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 021 2025 10088 02. Acción de Tutela de Jaider Enrique Molina Pineda contra Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Fallo de Segunda Instancia).

Persigue el accionante que en amparo de sus derechos fundamentales de unidad familiar, trabajo en condiciones dignas, igualdad e interés superior del menor; se ordene a la entidad accionada aprobar su solicitud de traslado de la territorial Santander a la Territorial del Cesar en la ciudad de Valledupar, teniendo en cuenta el orden de escogencia de la plaza al haber ocupado mejor posición de mérito o en su efecto, asumir un cargo equivalente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015.

Como fundamento de la acción esgrime, en síntesis, los siguientes,

HECHOS:

Que en virtud del concurso de mérito ofertado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, obtuvo un puesto para la vacante de Auxiliar Administrativo Grado y que para la escogencia de la plaza solicitó como



primera opción de sede la sede territorial del Cesar – Valledupar y como segunda opción la territorial Santander en Bucaramanga.

Indicó que mediante la Resolución 1253 del 13 de agosto de 2024 fue nombrado en periodo de prueba en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 12, Dirección Territorial Santander del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del IGAC, OPEC 185292; del cual tomó posesión en periodo de prueba el 6 de noviembre de 2024 el cual finalizó satisfactoriamente el 6 de mayo de 2025.

Afirmó que solicitó a la subdirección de talento humano información de la vacante definitivas y en la tabla que se le remitió en respuesta a esta solicitud se encuentran dos vacantes en la territorial del Cesar, desconociendo la razón por la que a pesar de haber escogido dicha sede territorial como primera opción y que esta sede no fue ocupada por una persona con mejor derecho se le asignó la segunda sede territorial por la que optó.

Refirió que el 16 de abril de 2025 la Subdirección Administrativa de la entidad accionada negó la solicitud de traslado que había elevado el 20 de marzo de 2025 para la sede territorial del Departamento de Cesar, bajo el argumento de que no había finalizado el periodo de prueba y que una de las vacantes ya había sido provista; sin embargo, el traslado fue solicitado a partir del mes de julio de 2025, esto es, después de finalizado el periodo de prueba y las vacantes disponibles eran dos.

Indicó que es padre cabeza de familia de dos hijas, una de ellas menor de 15 años y otra de 20 años que se encuentran estudiando en la ciudad de



Valledupar y se encuentran al cuidado de un tercero que no es su madre, lo cual le ha generado gastos dobles.

ANTECEDENTES

El conocimiento de la presente acción fue asignado al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, el que mediante providencia del 9 de mayo de 2025 admitió la presente acción constitucional en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC- y dispuso además la vinculación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y de todas las personas que componen la lista de elegibles expedida mediante la Resolución 12480 del 28 de mayo de 2024.

Una vez notificadas dieron respuesta a la acción el IGAC y la CNSC, quienes solicitaron se declarara la improcedencia de la presente acción constitucional y el Despacho Judicial de primer grado profirió sentencia el 21 de mayo de 2025, en la que declaró la improcedencia de la presente acción; sin embargo, en el trámite de la impugnación promovida por el accionante se declaró la nulidad de lo actuado a efectos de que se vinculara a ENADYS ISABEL OSORIO PÉREZ, KIMBERLY GISSELL MEJÍA MEJÍA y ÁNGELA MARÍA DELGADO VÁRGAS, por tener un interés legítimo frente a las pretensiones del accionante.

El IGAC solicitó se declarara la improcedencia de la presente acción y se abstuviera de proferir decisión alguna en su contra, en tanto no ha incurrido en la presunta vulneración de sus derechos fundamentales incoados por el accionante; indicó que el accionante ocupó al posición 15 de la Resolución 12480 del 28 de mayo de 2024 mediante la cual se adoptó la lista de elegibles para proveer 43 vacantes y que en la audiencia de selección que



tuvo lugar los días 23 a 25 de julio de 2024 el accionante eligió la Dirección Territorial de Santander tomando posesión en el cargo el 6 de noviembre de 2024 y que superó el periodo de prueba el 6 de mayo de 2025, adquiriendo de esta forma sus derechos de carrera administrativa.

De otra parte, indicó que en la Dirección Territorial del Cesar existen dos empleos provistos con nombramiento en provisionalidad y que respecto de uno de estos se nombró en periodo de prueba a ÁNGELA MARÍA DELGADO VARGAS quien mediante correo electrónico del 14 de marzo de 2025 manifestó que no tomaría posesión del empleo.

Sostuvo que la solicitud de traslado no es procedente en tanto si bien existen dos empleos denominados Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 12 que se encuentran provistos con servidoras públicas en provisionalidad, una de ellas será provista con el elegible que autorice la CNSC en la movilidad de la lista conformada y adoptada mediante la Resolución 12480 del 28 de mayo de 2024.

La CNSC solicitó se le desvincule por falta de legitimación en la causa o que se declare la improcedencia de la presente acción, para lo cual adujo en esencia que “...*la inconformidad, frente a su solicitud de traslado, radicada ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI donde esta CNSC no tiene competencia.*”, por lo que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Despacho Judicial de primer grado, declaró la improcedencia de la presente acción constitucional ante la existencia de otros mecanismos y la no acreditación de un perjuicio irremediable; expuso al efecto que el accionante fue nombrado en periodo de prueba mediante la Resolución



1253 de 2024 en la Dirección Territorial de Santander, sin que frente a esta determinación interpusiera los recursos administrativos para controvertirla; agregó a lo anterior que a pesar de que el accionante era conecedor que durante la vigencia del periodo de prueba no se podía efectuar ningún movimiento elevó la solicitud el 20 de marzo de 2025, esto es antes de la finalización del periodo de prueba.

Inconforme con la anterior determinación el accionante la impugnó.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Solicita el impugnante se revoque el fallo de tutela proferido en primera instancia y se conceda el derecho pretendido; para lo cual sostiene que durante la audiencia pública de escogencia de plazas seleccionó como primera plaza la ciudad de Valledupar y en segundo lugar la ciudad de Bucaramanga, en donde fue nombrado sin que se hayan expuesto las razones de esa decisión y que la Resolución 1253 de 2024 no era susceptible de recurso alguno, en tanto su finalidad era comunicar la aceptación o rechazo del nombramiento dentro del régimen de carrera administrativa como servidor público en periodo de prueba.

Aduce que no puede prosperar el argumento de la improcedencia por inmediatez debido a que conforme con el ordenamiento jurídico debía culminar el periodo de prueba de seis meses y que precisamente por esa razón al elevar la solicitud de traslado pidió que el traslado se realizara una vez finalizara dicho periodo.

Finalmente expuso que las dos vacantes continúan sin ser provistas mediante nombramiento en carrera administrativa y actualmente se



encuentran ocupadas por personas en provisionalidad, quienes no cuentan con los plenos derechos que otorga el régimen de carrera.

CONSIDERACIONES:

Nuestra Carta Política en su artículo 86, consagró la acción de tutela a fin de que toda persona pueda reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela está concebida entonces, como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Pero para que prospere la acción, no basta argüir la vulneración de preceptos fundamentales, sino que se debe demostrar así sea sumariamente su conculcación, ya que la competencia del juez de tutela se concreta a su garantía, y sólo cuando sea indubitable su amenaza o conculcación, resulta



viable por esta vía, ordenar el reconocimiento de una situación dirimible por otro medio de defensa judicial.

Dicho lo anterior, en el presente caso, el accionante solicitó que, en amparo de sus derechos fundamentales a la unidad familiar, el trabajo en condiciones dignas, la igualdad y el interés superior del menor; se ordene al IGAC su solicitud de traslado de la territorial Santander a la Territorial del Cesar en la ciudad de Valledupar.

El Despacho Judicial de primer grado declaró la improcedencia de la presente acción constitucional al considerar que existen otros mecanismos de defensa y que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto, advierte la Sala que el alto Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que por regla general la acción de tutela no es procedente para solicitar un traslado, en tanto que para el efecto el interesado cuenta con los mecanismos administrativos destinados para tal fin y que incluso la respuesta que de la administración a los mismos es susceptible de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sin embargo ha reconocido que existen ciertas circunstancias que tornan procedente la intervención del juez de tutela. Al respecto en la sentencia T-403 de 2024 sobre el particular enseñó:

“Esta Corporación ha establecido que, por regla general, la acción de tutela no es procedente para solicitar un traslado, debido a que el interesado debe agotar el mecanismo administrativo dispuesto para dicho fin y la respuesta de la administración es susceptible de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, la Corte ha reconocido la existencia de algunos supuestos, a partir de los cuales, puede considerarse que existe una amenaza o



vulneración del orden constitucional que demande la intervención del juez de tutela. Por esta razón, se ha admitido que la intervención judicial encuentra condicionada a un examen particular del caso concreto.

Al respecto, esta Corporación ha sostenido que el examen de procedibilidad de la acción de tutela debe flexibilizarse cuando en el caso concreto se encuentren inmersos derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, niñas y adolescentes”

Dando alcance a las anteriores premisas al caso objeto de estudio, advierte la Sala que los motivos que el accionante expuso para solicitar su traslado a la ciudad de Valledupar, tanto en la petición elevada ante el IGAC, como en la presente acción, se soportan en el hecho que es padre de cabeza de familia de dos hijas una de ellas menor de edad, que viven en la ciudad de Valledupar y permanecen al cuidado de un tercero que no es su madre; lo que de entrada permite verificar la procedencia de la presente acción constitucional en tanto efectivamente se ponen de presente la posible vulneración de derechos de un sujeto de especial protección, como lo es en este caso el de su hija menor de edad.

Ahora bien; la entidad soportó la negativa al traslado deprecado por el demandante, en que al tenor de lo establecido en el artículo 2.2.6.29. del Decreto 1083 de 2015, este no era procedente en periodo de prueba; argumento que prohió el Despacho Judicial de primer grado, al sostener que el accionante “*era conocedor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3 de la Resolución 1253 de 2024, cuando se dispuso que: ‘(...) Durante la vigencia del periodo de prueba, no se podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal (...)’*, de ahí que la solicitud de traslado del cargo frente al cual fue nombrado y tomo posesión sin reproche alguno, elevada el 20 de marzo de 2025, se realizó dentro del lapso de tiempo donde el mismo no le era permitido...”



Al respecto advierte la Sala que de la Resolución 1253 de 2024, acto administrativo mediante el que se nombró al demandante, lo que dimana en forma clara es que durante el periodo de prueba en que fue nombrado el demandante, no se podría “*efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal, que le implique ... el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la OPEC 185292...en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.29. del Decreto 1083 de 2015.*”; lo que de contera no prohíbe la posibilidad de efectuar un traslado.

Ahora bien; la H. Corte Constitucional en la sentencia en cita <T-403 de 2024>, en relación con la interpretación del artículo 2.2.6.29. del Decreto 1083 de 2015 y la posibilidad de elevar solicitud de traslado por parte del servidor público que se encuentra en periodo de prueba expresó:

“37. El reconocimiento de la facultad de solicitar el traslado exige que la Corte precise si de ella también son titulares los empleados que se encuentran en periodo de prueba y que, en consecuencia, no son todavía titulares de los derechos de carrera. Para la Sala no existe una razón definitiva para excluir a personas como la accionante de la posibilidad de invocarlo. Ello es así por varias razones.

38. Primero. De la ley no se desprende explícitamente una limitación en esa dirección. El hecho de que la regulación vigente se ocupe de los traslados y permutas respecto de los funcionarios en carrera no implica, por sí mismo, una prohibición de extender esa posibilidad cuando se configuran hipótesis que la justifican.

39. Segundo. El Decreto 1083 de 2015 no excluye la posibilidad de que los funcionarios en periodo de prueba soliciten su traslado. Lo que prohíbe el artículo 2.2.6.29 es que las autoridades efectúen movimientos dentro de la planta de personal que impliquen el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la convocatoria que sirvió de base para el nombramiento de los funcionarios. De ello se desprende que, bajo la



condición de no imponer el ejercicio de funciones distintas, las autoridades son titulares de una competencia para realizar tales movimientos.

40. Tercero. Disponer cualquier movimiento de personal no implica, en modo alguno, la alteración del estatus del empleado en periodo de prueba. Su condición no varía y, en esa dirección, se sujeta plenamente a las reglas previstas.

41. Cuarto. El deber de protección de los derechos fundamentales no se atenúa o contrae respecto de estos funcionarios. En efecto, la vigencia de tales derechos no puede depender de una situación administrativa específica. Su vocación expansiva tiene como efecto la necesidad de reconocer su aplicación en todos los ámbitos en los cuales, las razones que acompañan su supremacía, se tornan también relevantes. El silencio de la ley no se erige en un límite definitivo para reconocer la vigencia de una facultad al traslado cuando se satisfagan las condiciones que lo hagan posible.”

En tal sentido, no resulta de recibo el argumento sobre el que se erigió la negativa por parte de la entidad accionada para negar la solicitud de traslado del accionante, pues no existe prohibición en tal sentido y en todo caso, el accionante solicitó que su traslado se hiciera con posterioridad a la finalización de su periodo de prueba.

En las condiciones analizadas y atendiendo que en la pluricitada decisión, el alto Tribunal Constitucional reiteró que *“la administración debe encontrar un punto de equilibrio dentro del ordenamiento jurídico vigente, que permita la realización de los derechos fundamentales de los funcionarios públicos en los términos de la Carta Política, sin afectar negativamente la prestación del servicio público a su cargo”*, se ordenará al IGAC que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, realice un nuevo estudio de la solicitud de traslado del accionante en el que se analicen las razones en que éste fundó su solicitud



y en el que se tenga en cuenta el deber de motivación que le asiste al resolver la petición, el cual le impone la obligación de exponer las “...razones suficientes que expliquen de manera clara, detallada y precisa el sentido de la determinación adoptada”¹.

Los argumentos expuestos a juicio de la Sala resultan suficientes para revocar la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado, para en su lugar acceder al amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el fallo proferido dentro de la acción constitucional de la referencia por el Juzgado 21 Laboral del Circuito dentro del asunto de la referencia; para en su lugar, **ACCEDER** al amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, realice un nuevo estudio de la solicitud de traslado


¹T-279 de 2023.



efectuada por el accionante, en el que se analicen las razones en que éste fundó su solicitud, en los términos y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

**NO FIRMA POR AUSENCIA
JUSTIFICADA.**
CARLOS ADOLFO PRIETO MONROY
Magistrado


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado